

--- **RESOLUCION.- 120 (CIENTO VEINTE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a tres de junio de dos mil veintiuno.---

--- **V I S T O** para resolver el **toca 102/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veinte, dictada por el Secretario de Acuerdos, encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 428/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“- - - PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** , en contra del ***** toda vez que la parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;-----*

*- - - SEGUNDO: Se confirma el porcentaje del 30% (treinta por ciento) que se le venía entregando como pensión alimenticia provisional a la ***** , por su propio derecho, que fuera decretado como providencias precautorias a cargo del ***** para que en lo subsecuente y en forma definitiva se le descuente el 30% (TREINTA POR CIENTO), a favor la ***** , con base en los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de éste fallo.-----*

*- - - TERCERO: Se condena al ***** al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva por el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota*

diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, **que percibe como jubilado del** /*****-----

- - - **CUARTO:** Gírese atento oficio al **REPRESENTANTE LEGAL DEL** *****, para que se le informe que se conformó por este Juzgado el descuento del 30% (**TREINTA POR CIENTO**), que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma **definitiva**, a favor de la *****, debiéndose poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas o en la forma en que se le pague al deudor alimentista a disposición de la actora.-----

- - - **QUINTO.-** Por cuanto hace al pago del 50% de la renta del inmueble ubicado en Calle *****, se le dejan a salvo sus derechos a la *****, para que los haga valer en el Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por el ***** en contra de la *****.-----

- - - **SEXTO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconforme el demandado, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, por auto de seis de octubre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece de abril de dos mil veintiuno, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído que data del catorce de abril siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito de treinta de septiembre de dos mil veinte, que obran a fojas de ocho a la catorce del toca de apelación; agravios que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*“La sentencia Definitiva Número 153 de fecha 29 de Julio de 2020, me causa total agravio en su RESOLUTIVO SEGUNDO, al declarar parcialmente procedente la acción interpuesta por la C. *****
*****”, en contra del suscrito; y en su RESOLUTIVO TERCERO, al condenarme al pago de una pensión alimenticia del 30%, conculcando notoria y evidentemente lo que establecen los artículos 249 fracción VII, 262, 295 fracción V del Código Civil de Tamaulipas (vigente al momento del inicio del presente controvertido) y los artículos 112 fracción IV, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas; y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto para sustentar legalmente hablando la violación de los preceptos legales antes mencionados por el juez de primer grado, me permito hacer el análisis jurídico en base a ellos del por qué la sentencia, es*

violatoria precisamente de esos preceptos legales, lo cual hago valer en el presente capítulo de agravios:

ÚNICO: Es violatoria en mi perjuicio la sentencia combatida ya que en su CONSIDERANDO CUARTO, se deja ver que es contrario a lo ordenado por los artículos 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y los artículos 112 fracción IV, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, por ser incongruente; ya que al entrar al estudio de los elementos de la acción el Juez de Primera Instancia consideró lo siguiente: ***** , por su propio derecho, señalándose que para la procedencia de la acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar 1.- el título por el cual solicita los alimentos y 2.- la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos y 3.- el elemento necesidad de recibirlos.-----

Al respecto, el primer elemento se encuentra demostrado con el acta de matrimonio que obra en autos con la cual se acredita el vínculo matrimonial de los C.***** Y ***** asimismo se acreditó en autos con el acta de divorcio antes valorada que dicho vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia dictada en fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, y que en virtud de ese título, acude a éste órgano jurisdiccional, ejercitando la acción en estudio, ya que si bien es cierto una vez declarada la disolución del matrimonio, la obligación de dar alimentos entre los cónyuges termina, cierto también lo es que los alimentos en caso de divorcio no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve el matrimonio, sino de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia, pues la ***** , tiene el derecho de seguir recibiendo alimentos por parte del ***** ya que durante la vigencia de su matrimonio si bien es cierto trabajo como *****para poder sufragar su alimentación y la de sus menores hijas, cierto también lo es que dicha cantidad era para cubrir la totalidad de los gastos, pues como el propio ***** al momento de dar contestación a la posición numero 4, lo realizó en los siguientes términos: QUE USTED HA DEJADO A SU LIBRE CRITERIO LA FORMA DE OTORGAR ALIMENTOS A LA C. *****.- CONTESTO.- NO, YO LE DABA CADA MES UNA CANTIDAD CONFORME ME PAGABAN A MI, INMEDIATAMENTE IBA Y LE

*DABA EL DINERO. Observándose que en dichos razonamientos el Juez inferior dejó de observar que la C. ***** se encuentra separado del suscrito hace más de 27 años circunstancia que quedó debidamente acreditada en el considerando segundo de la misma sentencia a través de las testimoniales que oferté y a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, así mismo con la confesión tácita de fecha 25 de septiembre de 2019 vertida a través de su desahogo de vista de mi contestación de demanda en donde afirma que no cohabitamos juntos desde hace más de 27 años, por lo que no obstante al momento de solicitarlos ya no existía un justo título generador de la obligación por estar *****s, sino que llevamos sin cohabitar juntos más de 27 años.*

*Así mismo en el elemento III, el Juez razona que la necesidad surge la imposibilidad de allegarse alimentos para sí misma por padecer de parálisis facial, mas sin embargo dentro de mi contestación, así como de las probanzas que aporté en el expediente en que se actúa la C. ***** tiene también otras dos deudoras alimentistas, como lo son nuestras hijas *****ambas de apellido ***** quienes cuentan con una carrera profesional, así como de patrimonio propio para allegarle a su madre lo necesario para su sobrevivencia máxime que esta habita con una de nuestras hijas, lo anterior de acuerdo al Artículo 282 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas el cual a la letra dice: Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Situación de la cual deberá tomar cuenta su Señoría pues de no hacerlo me perjudicaría en mi patrimonio, al condenarme el juez de primera instancia, al pago de una pensión alimenticia a la que la C. ***** no tiene derecho.*

Así también el juez de primera instancia, me sigue causando el presente agravio al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, pues no funda ni motiva la sentencia que se recurre al decir que: esgrimiendo únicamente que la necesidad económica surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia, contraviniendo de esta forma una vez más los numerales 112 fracción IV, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, puesto que como se puede observar se trata de un razonamiento personal del juez, al considerar que solo por el hecho de ser mi ex cónyuge le da el derecho de pedir alimentos, concluyendo que por esa razón debe de condenarme al pago de una

pensión alimenticia; a lo cual se advierte que el juzgador, a todas luces fue omiso de entrar al estudio de la materia de alimentos, ya que solo los otorga por habérselos solicitado careciendo de fundamentación, tal y como a continuación lo explico:

El artículo 264 del Código Civil establece lo siguiente: (transcribe).

*Si bien es cierto que la C. ***** y el suscrito hayamos estado *****s también lo es que llevamos sin cohabitar juntos más de 27 años tal y como queda acreditado dentro de este expediente, y que dicho hecho lo fue por que la actora me corrió del domicilio conyugal como lo corroboran las probanzas ofrecidas y desahogadas por ambas partes a las cuales se les concedió pleno valor probatorio pleno, es decir durante nuestro matrimonio la actora no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, ni al cuidado del suscrito. Esta trabajó como costurera, y que tiene otros dos deudores alimenticios quienes son nuestras hijas *****ambas de apellido ***** quienes cuentan con una carrera profesional, así como de patrimonio propio para allegarle a su madre lo necesario para su sobrevivencia, máxime que esta habita con una de nuestras hijas y quienes tienen la obligación de llegarle alimento a su madre, por lo cual al dejar de observar las excepciones interpuestas de mi intención me ocasiona el detrimento del cual me duelo. Análisis que dejó de hacer su Señoría pues única y exclusivamente se basó en la edad y en estado de salud, más sin embargo no son los únicos elementos a considerar tal cual lo establece el numeral que antecede.”*

--- TERCERO.- En su concepto de agravio el apelante refiere, que el Juez de primera instancia al dictar la sentencia que impugna, conculcó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 249, fracción VII, 262, 264 y 295, fracción V del Código Civil del Estado, así como los numerales 112, fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que, lo condenó al pago de una pensión alimenticia por el treinta por ciento de sus ingresos a favor de la C. ***** , bajo el argumento de que por el hecho de ser su ex cónyuge tiene derecho a pedir alimentos y, además, porque se encuentra imposibilitada para allegarse lo necesario para subsistir porque padece parálisis facial; sin embargo, -indica el

apelante- no tomó en consideración que desde hace más de veintisiete años no cohabitan juntos, que ya no existe título generador de la obligación porque están *****, que durante el matrimonio no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, pues trabajó como *****, y, por último, que sus hijas cuentan con una carrera profesional y un patrimonio propio para otorgarle a su madre alimentos.-----

--- Es infundado el concepto de agravio que antecede por las consideraciones siguientes.-----

--- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que el origen de la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia, por lo que, para que surja la obligación alimentaria es necesario que concurren tres presupuestos: **a)** estado de necesidad del acreedor alimentario; **b)** vínculo entre acreedor y deudor; **c)** capacidad económica del deudor alimentista.-----

--- Los artículos 264 y 279 del Código Civil de Tamaulipas, disponen, respectivamente:-----

“Artículo 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los *hijos*, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

“Artículo 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”

--- Del contenido de los preceptos legales transcritos se advierte que:

- En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, éste imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.
- En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.
- Los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

--- Ahora bien, el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos,

entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma.-----

--- De manera que, la obligación alimentaria es asumida por los cónyuges con motivo justamente del vínculo matrimonial, por lo que, es válido estimar que dicha obligación desaparece cuando el vínculo queda disuelto, precisamente porque la relación jurídica que le dio origen ya no existe.-----

--- Sin embargo, es importante destacar que existen casos específicos previstos en la ley, en los que, a pesar de la terminación de ese vínculo, la obligación subsiste, pero en esos supuestos, gozan de una naturaleza distinta a la que se deriva del matrimonio.---

--- En el amparo directo en revisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un ***** , la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus

necesidades y, consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado.-----

--- El criterio aislado a que se ha hecho referencia, corresponde a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 725, Registro 2007988, de rubro y texto siguientes:-----

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.” Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de *****, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino

que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

--- Expuesto lo anterior, es estima que el hecho de que la actora esté actualmente divorciada del demandado apelante, no es razón suficiente para desestimar el derecho a recibir pensión alimenticia, máxime que la ex esposa tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos, así se obtiene de su escrito de demanda, donde expresó que cuenta con setenta y dos años de edad, que padece parálisis facial, colelitiasis, diabetes e hipertensión; que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de sus hijas, quienes actualmente son mayores de edad, y como el demandado solo le proporcionaba la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) para los gastos de sus hijas, trabajó en su casa como ***** , aunado a que carece de bienes pues el bien inmueble que sirvió como domicilio conyugal fue donado en favor de sus hijas.-----

--- En atención a los artículos antes transcritos, y dado el estado de constancias, es claro, que la circunstancia de que a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia (veintinueve de junio de dos mil diecinueve), no estaba vigente el vínculo matrimonial, pues se disolvió el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, como se desprende de la copia certificada del acta de divorcio que obra a fojas cincuenta cinco del sumario principal, en forma alguna implica ausencia de legitimación de la ex esposa para percibir alimentos, sino por el contrario, la ley y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son evidentes al establecer que aún decretado el divorcio subsiste la obligación mutua entre los ex cónyuges; de ahí que, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor de la ex

cónyuge que teniendo necesidad de recibirlos esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes; para lo cual tomará en cuenta, se reitera, una serie de circunstancias previstas en el artículo 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, como de forma correcta lo hizo el juez de primera grado en la sentencia recurrida.-----

--- Ahora bien, como se advierte de constancias procesales, que la actora ***** , manifestó en su escrito de demanda, ser ama de casa, tener dos hijas (actualmente mayores de edad), lo que revela dedicación a las labores del hogar y al cuidado de las hijas, además se infiere de la narrativa efectuada en el punto cuatro, donde señala que tiene setenta y dos años de edad y padece parálisis facial, colelitiasis, diabetes e hipertensión, padecimientos que se corroboraron con la nota médica expedida por el médico adscrito al Hospital General Regional No. 6 del *****a favor de la actora (fojas diez y once del sumario principal); que carece de bienes inmuebles; que el demandado le otorgaba la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) para la manutención de sus entonces menores hijas. De ahí que, opera en favor de la actora la presunción a su favor de la necesidad de recibir una pensión compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges, pues durante el tiempo en que duró el matrimonio ésta se dedicó a cumplir con las tareas domésticas aunado a que por la edad y a los padecimientos como parálisis facial, colelitiasis, diabetes e hipertensión, le impide allegarse de los recursos necesarios para subsistir.-----

--- Sin que sea obstáculo la circunstancia de que la actora realizó durante el tiempo que duró el matrimonio, una actividad informal por la que recibió ingresos, pues en el escrito de demanda refirió que

trabajó como ***** en su domicilio; puesto que, de ello solamente se infiere que trabajó y donde, más no se determinó ni se probó el importe de sus ingresos, para estar en condiciones de ponderar la suficiencia de los mismos; datos escasos para estimar que se reparó el desequilibrio económico entre los cónyuges para determinar la improcedencia de la pensión compensatoria.-----

--- No pasa inadvertido por éste Órgano Colegiado, que se atribuyó por el demandado el hecho de que las hijas que procrearon son mayores de edad y que cuentan con una carrera profesional y un patrimonio propio para otorgarle alimentos a su madre, aunado a que tienen más de veintisiete años de estar separados; sin embargo, ello no lo releva de la obligación de proporcionar a la actora alimentos pues, se reitera, la obligación surgió al haberse acreditado que durante la existencia del vínculo matrimonial, ***** , se dedicó preponderantemente, aunque no exclusivamente, a las labores del hogar y al cuidado de las hijas; además, el propio recurrente, en los puntos tres y seis del capítulo de contestación a los hechos del escrito de contestación a la demanda (fojas cuarenta y ocho a la cincuenta y cuatro), confesó de forma expresa, que hasta el mes de julio de dos mil diecinueve, le otorgó a sus hijas la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) de forma quincenal para la manutención de su madre; confesión expresa que tiene valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por la fracción II del artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y resulta apta para acreditar que, desde que contrajeron matrimonio (cinco de julio mil novecientos ochenta) y durante el tiempo que estuvieron separados (veintisiete años), la actora dependió económicamente del ahora recurrente, lo que evidencia que, siempre dedicó a las labores del hogar, pues el recurrente le proporcionó lo

necesario para su manutención, como ocurrió hasta el mes de julio de dos mil diecinueve.-----

--- En ese contexto, la ley aplicable al caso, prevé cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio, supuesto en el cual el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del ex cónyuge que tiene la necesidad de recibirlos, tomando en cuenta circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, la posibilidad del deudor alimentista, las necesidades de la acreedora, duración del matrimonio, los medios económicos de uno y otro cónyuge, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil de Tamaulipas.-----

--- En observancia a dicha disposición legal, y al analizar las diversas circunstancias contenidas en el artículo 264 del Código Civil del estado de Tamaulipas, conforme lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 277 del mismo ordenamiento legal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia; ante ello en el presente caso, realizando un análisis de los rubros señalados en el numeral citado, conforme al estudio socioeconómico efectuado en el domicilio de la parte actora (fojas ciento cuarenta y cinco a la ciento cincuenta y cuatro del sumario), en el cual se detallaron los gastos que eroga por concepto de despensa, salud, ropa y calzado, transporte público, energía eléctrica, gas, telefonía, internet, televisión por cable y agua potable, los que ascienden aproximadamente a la cantidad de \$9,087.90 (nueve mil ochenta y siete pesos 90/100 moneda nacional), mientras que, el

monto que percibe como pensión alimenticia corresponde a la cantidad de \$12,568.28 (doce mil quinientos sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), de lo que se advierte una diferencia entre los gastos de su manutención y lo que recibe para cubrirlos; sin embargo, se estima que correcta la determinación del Juez A quo, al condenarlo a pagar a favor de la actora, la pensión alimenticia por el treinta por ciento de los ingresos que percibe como jubilado del***** dado que, la acreedora alimentista tiene la condición de adulto mayor, pues como se dijo, tiene setenta y dos años de edad y, pese a que tienen más de veintisiete años de no cohabitar juntos, la actora dependió económicamente del recurrente, lo que evidencia, como se dijo con anterioridad, que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar; además, tiene diversos padecimientos de salud (parálisis facial, colelitiasis, diabetes e hipertensión), y carece de bienes inmuebles y no tiene garantizada la asistencia médica, lo que genera gastos para su atención en instituciones de salud privadas, aunado a que los insumos en el mercado sus precios varían día a día; por lo que, se estima que la pensión alimenticia decretada por el inferior en grado a favor de la parte actora, cumple con los principios de proporcionalidad que establece el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y, por tanto, se considera que con el restante setenta por ciento, que equivale a la cantidad de \$20,338.64 (veinte mil trescientos treinta y ocho pesos 64/100 moneda nacional), como se aprecia del informe que rindió el titular de la subdelegación Tampico del ***** (fojas ochenta y dos del cuaderno de pruebas de la parte actora), el recurrente puede satisfacer sus necesidades alimenticias.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior la tesis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2706, que a la letra dice:-----

“PENSION ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE -AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE- A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De la interpretación literal del citado numeral se concluye que no se considera el supuesto en el que puede encontrarse uno de los cónyuges que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, ya que limita la obligación a que el acreedor pruebe que se encuentra en un estado de necesidad e imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, por lo que debe interpretarse conforme con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que en la porción normativa que hace referencia a que: "El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes...", se entienda incluido el supuesto de la pensión compensatoria, consistente en que el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto quiere decir que cuando uno de los cónyuges acredite que, durante la existencia del vínculo matrimonial, se dedicó preponderantemente –aunque no exclusivamente– a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges pues, durante el tiempo en que duró el matrimonio, uno de ellos realizó las tareas domésticas –trabajo que no es remunerado– y el otro se benefició de ello.”

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, dictada por el el Secretario de Acuerdos, encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- En virtud de lo anterior y toda vez que han recaído a la parte demandada apelante dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este tribunal de apelación el fallo dictado por el juez de primera instancia, se le condena a pagar a favor de la parte actora las costas de ambas instancias, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el concepto de agravio expresado por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, dictada por el Secretario de Acuerdos, encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutive anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora las costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. Conste.-----
L’AASM/L’JMGR/L’OLR/L’SAED/L’ESD/l’ktw.

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ciento veinte, dictada el Jueves, 3 de junio de 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna, constante de dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto

en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios, así la fuente de sus ingresos; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.